

## Índice

### Boletines Oficiales

BOE 16.04.2021 núm 91

**BOE** COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES. Mercado de valores. [Circular 1/2021, de 25 de marzo](#), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las Empresas de Servicios de Inversión y sus grupos consolidables, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de tipo cerrado.

[\[PÁG. 2\]](#)

### WEB AEAT -

 Cambio de certificados electrónicos del Portal y la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria

[\[PÁG. 4\]](#)

 Certificados electrónicos de próxima caducidad

[\[PÁG. 5\]](#)

### Resolución del TEAC de interés

**TEA** LGT. Procedimiento sancionador. Exoneración por interpretación razonable de la norma. Improcedencia. Inexistencia de criterios administrativos o judiciales oscilantes

[\[PÁG. 6\]](#)

### Sentencia del TS de interés

 LGT. NOTIFICACIONES. Validez de la notificación de una resolución acumulada efectuada en el despacho de abogados de uno de los interesados.

[\[PÁG. 7\]](#)

 IRPF. Un contribuyente puede deducirse las retenciones que debieron ser practicadas e ingresadas en Hacienda aunque no se acredite la práctica de las mismas.

[\[PÁG. 9\]](#)

### Sentencia del TSJUE de interés

 IVA. La actividad de protección de personas mayores de edad incapacitadas legalmente desarrollada por un abogado constituye, en principio, una actividad económica.

[\[PÁG. 10\]](#)

---

## Boletines Oficiales

---

BOE 16.04.2021 núm 91



COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES. Mercado de valores. [Circular 1/2021, de 25 de marzo](#), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las Empresas de Servicios de Inversión y sus grupos consolidables, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de tipo cerrado.

(...)

La circular consta de tres capítulos con once normas, más cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El capítulo introductorio recoge el ámbito de aplicación de la circular, y establece las normas contables aplicables a las ESI, GC ESI, SGIIIC y SGEIC. Establece asimismo la obligación de elaboración de las cuentas anuales, así como la obligación de remisión periódica de estados reservados a la CNMV.

El capítulo primero se refiere a las cuentas anuales. **Se desarrolla la obligación de formular cuentas anuales individuales, así como consolidadas en el caso de GC ESI.** En particular, se establecen los criterios de elaboración, plazos y publicidad de las cuentas anuales, y se recogen indicaciones sobre el contenido de las mismas y su forma de remisión a la CNMV.

Aun cuando, como se ha señalado, la circular realiza una remisión a las normas contables aplicables con carácter general, los modelos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias establecidos no son los recogidos en dicha normativa, en línea con lo que ya se establecía en la Circular 7/2008.

**En el caso de ESI, GC ESI, SGIIIC y SGEIC, el balance y cuenta de pérdidas y ganancias que deben incluirse en las cuentas anuales son los establecidos en los modelos de estados reservados que estas entidades deben remitir periódicamente a la CNMV.** Con ello se pretende simplificar las obligaciones de registro y facilitar la labor de comprobación que deben realizar los auditores, así como ampliar su alcance y eficacia. En la medida en que las empresas de asesoramiento financiero (en adelante, EAF) no están obligadas a remitir los estados reservados M1 y M2, de balance y cuenta de pérdidas y ganancias, esta previsión no les resulta aplicable.

**En cuanto a la memoria de las cuentas anuales, se ha considerado oportuno seguir el modelo propuesto por el PGC,** sin perjuicio de la posibilidad de incorporar en el futuro determinados contenidos que resulten de interés en consideración a la actividad propia de las entidades sujetas a esta circular.

El capítulo segundo se refiere a los estados reservados que deben remitirse a la CNMV. Aborda la obligación de presentar información reservada individual y consolidada, y establece su frecuencia y plazos de remisión, distinguiendo por tipos de entidades, así como la forma de remisión a la CNMV. En el caso de las EAF, se mantiene el tratamiento de la Circular 7/2008 y únicamente deben remitir el estado específico de situación y actividad que hasta ahora venían remitiendo.

Como otras disposiciones se incluyen cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

La disposición adicional primera se refiere a la remisión del informe complementario al de auditoría de cuentas previsto en la disposición adicional quinta del [Real Decreto 2/2021](#).

Las disposiciones adicionales segunda a cuarta se refieren a la remisión de diversa información a la CNMV a través del servicio CIFRADO. En particular, las disposiciones adicionales tercera y cuarta modifican las

Circulares 4/2008 y 11/2008 de la CNMV con el objeto de evitar que en la publicación de los informes anuales de los vehículos de inversión se divulguen datos personales.

La disposición adicional quinta modifica la Circular 9/2008 de la CNMV para incluir dentro de su ámbito de aplicación a las ESI que gestionen un sistema organizado de contratación, de manera análoga a lo que esta circular ya prevé en el caso de ESI que gestionan un sistema multilateral de negociación.

**La disposición transitoria primera establece el deber de continuar reportando los estados de la Circular 7/2008 hasta los referidos a noviembre de 2021**, mes previo al de remisión de los primeros estados según esta circular, excepto el estado LI1 y el apartado L del estado M4 que solo se remitirán hasta la efectiva aplicación del Reglamento (UE) n.º 2033/2019.

La disposición transitoria segunda recoge el tratamiento contable que debe darse en la primera aplicación de la circular en aquellos aspectos que supongan una modificación de tratamiento respecto de la anterior norma, cambios que se estima serán limitados, toda vez que la anterior circular ya se ajustaba entre otros al PGC, tal como se establece en la Orden ECC 2515/2013 habilitante. Se ha considerado adecuado realizar una remisión a las normas transitorias incluidas en la normativa general que pasa a resultar de aplicación con esta circular (PGC, PGC PYME y Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas), lo que implica, básicamente, que las diferencias que pudieran surgir en el activo o pasivo deberán registrarse con contrapartida en una cuenta de reservas. Se establece asimismo que los efectos más relevantes derivados de la aplicación de esta circular deberán informarse en la memoria de las primeras cuentas anuales presentadas bajo esta circular.

La disposición derogatoria deroga la Circular 7/2008, de 26 de noviembre, de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las empresas de servicios de inversión, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo, así como la disposición adicional primera de la Circular 1/2012, que recogía algunas de las previsiones referidas a la remisión de documentación a la CNMV a través del servicio CIFRADO, que pasan a recogerse en esta circular.

Por último, **la disposición final establece como fecha de entrada en vigor el día siguiente al de su publicación, e indica que será de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, de manera que las primeras cuentas anuales que deberán considerar esta circular son las correspondientes a 2021, a presentar en 2022. En cuanto a los estados reservados, los primeros que deberán reportarse siguiendo el contenido de esta circular son los correspondientes a 31 de diciembre de 2021.**



## Actualidad de la WEB AEAT

### Cambio de certificados electrónicos del Portal y la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria

#### RESUMEN:

Fecha: 15/04/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Cambio de certificados electrónicos del Portal y la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria](#)

El pasado **16 de marzo de 2021** la Agencia Tributaria va a procedió a cambiar los certificados electrónicos que se utilizan para ofrecer servicios a los contribuyentes. **Este cambio permitirá seguir accediendo a los servicios de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria sin que exista el riesgo de que se pueda impedir el acceso desde el navegador que utilizan habitualmente.**

Los nuevos certificados electrónicos serán firmados por el prestador de servicios de certificación **GlobalSign**. Estos certificados electrónicos están reconocidos por los principales navegadores y la máquina virtual de Java. Los dominios afectados por este cambio son:

- [agenciatributaria.gob.es](http://agenciatributaria.gob.es)
- [agenciatributaria.es](http://agenciatributaria.es)
- [aeat.es](http://aeat.es)

En el caso **de entidades que accedan desde aplicaciones desarrolladas ex profeso para utilizar los servicios de la Agencia Tributaria** es necesario que confirmen que sus sistemas admitirán los nuevos certificados electrónicos cuando invoquen los servicios. Para ello, será necesario que revisen si sus sistemas confían en los certificados de la Autoridad de Certificación (AC) con los que se van a firmar los nuevos certificados electrónicos de la Agencia Tributaria.

A continuación, se adjuntan estas claves públicas AC ROOT e AC INTERMEDIA de GlobalSign para que se puedan descargar y configurar si fuera necesario.

- [Autoridad de certificación Raíz \(AC ROOT\) del nuevo certificado del dominio \[agenciatributaria.gob.es\]\(http://agenciatributaria.gob.es\)](#) (1,22 KB)
- [Autoridad de certificación Intermedia \(AC INTERMEDIA\) del nuevo certificado del dominio \[agenciatributaria.gob.es\]\(http://agenciatributaria.gob.es\)](#) (1,56 KB)
- [Autoridad de certificación Raíz \(AC ROOT\) de los nuevos certificados de los dominios \[agenciatributaria.es\]\(http://agenciatributaria.es\) y \[aeat.es\]\(http://aeat.es\)](#) (1,22 KB)
- [Autoridad de certificación Intermedia \(AC INTERMEDIA\) de los nuevos certificados de los dominios \[agenciatributaria.es\]\(http://agenciatributaria.es\) y \[aeat.es\]\(http://aeat.es\)](#) (1,54 KB)



## Actualidad de la WEB AEAT

### Certificados electrónicos de próxima caducidad

**RESUMEN:**

**Fecha:** 15/04/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Certificados electrónicos de próxima caducidad](#)

En relación con aquellos contribuyentes cuyo certificado electrónico esté caducado o próximo a caducar, se informa que la AEAT permite el uso de los certificados caducados en su SEDE de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Es posible que su navegador habitual no se lo permita en cuyo caso le recomendamos lo traslade al FireFox donde podrá seguir usándolo.

Si tiene dudas sobre cuestiones técnicas informáticas puede llamar a los siguientes teléfonos:

Teléfono: 901 200 347 o 91 757 57 77.

Para información en catalán: 93 442 27 64



## Resolución del TEAC de interés

**LGT.** Procedimiento sancionador. Exoneración por interpretación razonable de la norma. Improcedencia. Inexistencia de criterios administrativos o judiciales oscilantes

**RESUMEN:****Fecha:** 23/03/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlace:** [Resolución del TEAC de 23/03/2021](#)**Criterio:**

La existencia de unos criterios administrativos o judiciales oscilantes ha sido entendida en términos generales como sustentadora de una interpretación razonable excluyente de la culpabilidad. Sin embargo, en el supuesto que se examina, lo que ha sido objeto de cambio de criterio no es que, para que la Administración Tributaria pueda determinar a efectos del régimen fiscal de consolidación la exclusión de una entidad, sea precisa que medie un acuerdo de disolución de la Junta General de la entidad o un pronunciamiento judicial en este sentido, sino que la Inspección no puede recalcular el patrimonio neto de la entidad a los efectos de tal exclusión sino que la situación de desequilibrio que aprecie a estos efectos ha de resultar de la propia contabilidad de la entidad. En definitiva, no cabe fundamentar una interpretación razonable en la creencia de que era preciso que hubiera mediado un Acuerdo de la Junta General o de la autoridad judicial decretando la disolución pues nunca se suscitó cambio ni oscilación interpretativa en esta cuestión.

Se reitera criterio en el RG 7407/2020, de 22 de febrero de 2021



## Sentencia del TS de interés

**LGT. NOTIFICACIONES.** Validez de la notificación de una resolución acumulada efectuada en el despacho de abogados de uno de los interesados.

**RESUMEN:** el hecho de que en la diligencia de notificación se hiciera constar sólo el nombre de la reclamante en la primera de las reclamaciones acumuladas no es un defecto de carácter sustancial

**Fecha:** 25/03/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 25/03/2021](#)

### Los hechos son los siguientes:

- Actuaciones a 3 contribuyentes en el IRPF por la venta de participaciones.
- Los tres contribuyentes interponen recurso al TEAC contra cada una de las liquidaciones interesando la acumulación por concurrir la causa.
- El TEAC, sin pronunciarse autónomamente sobre la acumulación solicitada, aunque accediendo implícitamente a ella, dictó una única resolución en fecha 3 de noviembre de 2016, resolviendo de manera acumulada las tres reclamaciones (NUM007, NUM008 y NUM009), en sentido desestimatorio de las mismas.
- La desestimación fue notificada en el domicilio indicado por los 3 reclamantes (un despacho de abogados) siendo recogida por un empleado, CONSTANDO EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN como reclamante a sólo uno de ellos con número de reclamación NUM007 y acumulados.

### Se cuestiona:

**"(i) Determinar si en los supuestos en que, a solicitud de los diferentes interesados, se tramite y se resuelva una reclamación económico-administrativa de forma acumulada, resulta suficiente practicar la notificación de la resolución sólo a uno de ellos en el domicilio designado al efecto por todos los reclamantes, indicando en la diligencia de notificación que se trata de un expediente acumulado o, por el contrario, se exige que la notificación se realice, de forma individualizada, a cada uno de los interesados en el domicilio indicado en sus respectivos escritos de reclamación aunque dicho domicilio sea común a todos.**

El recurrente sostiene que no practicar notificación a todos los interesados de la resolución de unas reclamaciones económico-administrativas interpuestas individualmente por cada uno de ellos en su propio nombre y representación, sin que resolviese previa y expresamente el Tribunal Económico-Administrativo sobre su acumulación pese a haber sido solicitada por cada interesado y, habiéndose tramitado cada una de las reclamaciones de los distintos interesados íntegramente de forma separada e individual, constituye un defecto de carácter sustancial que infringe el derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE).

La sentencia impugnada considera que el hecho de que en la diligencia de notificación se hiciera constar sólo el nombre de la reclamante en la primera de las reclamaciones acumuladas no es un defecto de carácter sustancial, y, por tanto, opera la presunción de que la resolución llegó a conocimiento del recurrente, en la fecha de notificación en el domicilio designado. Esta conclusión debe ser ratificada por la Sala por las siguientes consideraciones que atienden a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta, como se ha expuesto, un importante grado de casuismo.

“(II) Dilucidar si, recibida por un abogado en su despacho profesional una notificación de un acto administrativo en la que conste como destinatario un cliente suyo y, además, se consigne que se dicta en un procedimiento acumulado, al tener conocimiento del contenido del acto objeto de esa notificación -acto en el que figuran los datos personales del resto de interesados-, puede o no ponerse en contacto con ellos, al objeto de comunicarles que se ha recibido tal notificación, de acuerdo a las exigencias deontológicas, en particular, al secreto profesional a las que se encuentra sujeto”.

Tal y como expone el abogado del Estado, dicha cuestión no se corresponde con los hechos del caso, pues aquí no se ha notificado un acto administrativo a un abogado en su despacho, en el que conste como destinatario un cliente suyo y, además, se consigne que se dicta en un procedimiento acumulado en el que figuran los datos personales de otros interesados, sino que, en este caso, lo que ha tenido lugar es la notificación de una resolución del TEAC que afecta a varios interesados, en el domicilio de un despacho profesional, designado por los reclamantes para recibir las notificaciones de unas reclamaciones económico administrativas interpuestas por todos ellos.

Consecuentemente, en el caso que se examina no está en debate una obligación de secreto profesional que afectaría a un letrado en concreto, en relación con un cliente suyo, sino la validez de una notificación de una resolución realizada en el domicilio de ese despacho profesional. En efecto, el receptor de esa notificación no fue un abogado en concreto, amparado por el secreto profesional, sino el despacho que, a través de un empleado, recibió la resolución relativa a todos los reclamantes que habían designado ese despacho como lugar para la práctica de las notificaciones.

En suma, lo que se sigue de los hechos que la Sala de instancia da por probados es algo diferente, en puridad, a lo que el auto de admisión nos plantea, lo que conduce a la aplicación de la doctrina de esta Sala relativa a que no caben interpretaciones en abstracto desvinculadas del caso concreto a enjuiciar, recogida, entre otros, en autos de 21 de marzo de 2017 -rec. 308/2016- y 31 de enero de 2018 -rec.1193/2017-, y conlleva que no pueda esta Sala pronunciarse sobre infracciones invocadas en relación con cuestiones no suscitadas en el debate procesal resuelto por la sentencia objeto de recurso de casación.



## Sentencia del TS de interés

**IRPF.** Un contribuyente puede deducirse las retenciones que debieron ser practicadas e ingresadas en Hacienda aunque no se acredite la práctica de las mismas.

**RESUMEN:** un contribuyente del IRPF que percibe unos ingresos de una persona o entidad que está obligada a practicar la correspondiente retención y el ingreso en la Hacienda Pública puede deducirse las cantidades que debieron ser retenidas e ingresadas aunque el mismo ostente el 50% del capital de la entidad pagadora y es administrador solidario.

**Fecha:** 25/03/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 25/03/2021](#)

**Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:**

Determinar si, un contribuyente del IRPF que percibe unos ingresos de una persona o entidad que está obligada a practicar la correspondiente retención y el ingreso en la Hacienda Pública puede deducirse las cantidades que debieron ser retenidas e ingresadas cuando, no habiéndose acreditado la práctica de la retención o el ingreso, el perceptor de la renta ostenta el 50 por 100 del capital de la persona o entidad pagadora y es administrador solidario de la misma.

**El TS:**

Ha de responderse que "un contribuyente del IRPF que percibe unos ingresos de una persona o entidad que está obligada a practicar la correspondiente retención y el ingreso en la Hacienda Pública puede deducirse las cantidades que debieron ser retenidas e ingresadas".

Ciertamente en el presente caso, los recurrentes eran partícipes del 50/100 del capital, y Administradores solidarios de la entidad que debió retener y no lo hizo, y ello podría haber supuesto en su caso la derivación de la responsabilidad a los mismos, pero ello no empece a que como sostienen los recurrentes, retenedor y perceptores tengan distinta personalidad



## Sentencia del TSJUE de interés

**IVA.** La actividad de protección de personas mayores de edad incapacitadas legalmente desarrollada por un abogado constituye, en principio, una actividad económica.

**RESUMEN:** Puede quedar exenta de IVA si las prestaciones de servicios en cuestión están directamente relacionadas con la asistencia social y con la seguridad social, y si el referido abogado disfruta, respecto de la actividad que desarrolla a estos efectos, de un reconocimiento como organismo de carácter social

**Fecha:** 15/04/2021

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [Acceder a Conclusiones, Recurso y Sentencia C-846/19](#)

El Derecho luxemburgués protege a las personas mayores de edad incapacitadas legalmente mediante medidas de curatela y de tutela que permiten asesorar, controlar e incluso representar a esas personas en los actos de la vida civil y que atribuyen facultades de gestión y de representación a terceros. En la práctica, los curadores, los gestores tutelares, los mandatarios especiales y los mandatarios ad hoc son generalmente miembros de la familia, pero también abogados.

EQ, un abogado colegiado en 1994 desarrolla, desde 2004, una actividad de mandatario en el contexto de los regímenes de protección de personas mayores de edad incapacitadas. En 2016, la Administración tributaria luxemburguesa le reclamó el pago del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en concepto de actividades de representación de personas mayores de edad incapacitadas legalmente realizadas en los años 2014 y 2015. EQ considera que esas actividades no constituyen actividades económicas sujetas al IVA y que, en todo caso, cumplen una función social y deberían quedar exentas por ello con arreglo a la normativa nacional que transpone la Directiva del IVA. 1 En cambio, la Administración tributaria luxemburguesa considera que las prestaciones efectuadas en el contexto de una actividad profesional de abogado constituyen una actividad económica y que no pueden quedar exentas de IVA: a su juicio, EQ no cumple el requisito de ser un organismo de carácter social para invocar la exención.

El tribunal d'arrondissement (Tribunal de Distrito, Luxemburgo), que resuelve este litigio, desea saber si la actividad de protección de personas mayores de edad incapacitadas legalmente puede disfrutar de una exención de IVA y pregunta al Tribunal de Justicia, en concreto, si dichas actividades están comprendidas en el concepto de «actividad económica» en el sentido de la Directiva del IVA, si las citadas actividades están exentas como «prestaciones de servicios directamente relacionadas con la asistencia social y con la Seguridad Social» y si el abogado que las desarrolla puede ser considerado «un organismo al que el Estado miembro de que se trate reconozca su carácter social».

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que las prestaciones de servicios realizadas en beneficio de personas mayores de edad legalmente incapacitadas con el fin de protegerlas en los actos de la vida civil constituyen una actividad económica. Con arreglo al Derecho de la Unión, el IVA solo contempla las actividades de carácter económico y más concretamente las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal. Si bien corresponde al tribunal d'arrondissement comprobar si las prestaciones de servicios realizadas en beneficio de personas mayores de edad incapacitadas legalmente fueron efectuadas a título oneroso, el Tribunal de Justicia evoca los elementos de interpretación que permiten constatar la existencia de una relación directa entre esas prestaciones y las cantidades percibidas por EQ en el contexto de sus mandatos de gestión, incluso cuando la contraprestación de dicha prestación no se haya obtenido

directamente del destinatario sino de un tercero, o cuando la remuneración de las prestaciones de servicios fue fijada sobre la base de una apreciación vinculada a la situación económica de la persona incapacitada legalmente o bajo la forma de una cantidad a tanto alzado. Por lo que respecta al carácter económico de las prestaciones, el Tribunal de Justicia señala que EQ obtiene de las prestaciones realizadas ingresos que tienen carácter permanente y que el nivel de ingresos que obtuvo de su actividad no es insuficiente con respecto a sus gastos de funcionamiento.

El Tribunal de Justicia aborda a continuación los requisitos de aplicación de una exención señalando que las prestaciones de servicios realizadas en beneficio de personas mayores de edad incapacitadas legalmente y orientadas a protegerlas en los actos de la vida civil están comprendidas en el concepto de «prestaciones directamente relacionadas con la asistencia social y con la Seguridad Social», en el sentido de la Directiva del IVA. En cambio, no están comprendidas en la exención actividades más generales de asistencia o asesoramiento jurídico, financiero o de otro tipo, como las que pueden estar vinculadas a las competencias específicas de un abogado, de un asesor financiero o de un agente inmobiliario, incluso si se prestan en el contexto de la ayuda concedida a una persona incapacitada legalmente. El Tribunal de Justicia precisa además que corresponde a cada Estado miembro dictar las normas relativas al reconocimiento del carácter social de las Entidades que no sean de Derecho público. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el concepto de «organismos a los que se reconozca su carácter social» es, en principio, suficientemente amplio para incluir también a personas físicas que, en el contexto de su actividad, actúan con ánimo de lucro. En el presente asunto, las prestaciones de servicios de que se trata fueron realizadas por un abogado colegiado, y aunque la categoría profesional de los abogados no pueda caracterizarse, de forma general, por tener carácter social, el Tribunal de Justicia no excluye que un abogado que presta servicios directamente relacionados con la asistencia social y con la seguridad social pueda probar que se trata de un compromiso social estable, compromiso del que EQ pudo dar muestras en los años 2014 y 2015, extremo que corresponde verificar al tribunal d'arrondissement respetando el margen de apreciación del que disfruta a este respecto el Estado miembro de que se trata.